

Señor.



Juez 35 Administrativo de Bogotá.

232

REF. REPARACIÓN DIRECTA DE JOHN ORDUZ PATIÑO Y OTROS CONTRA ECOPETROL S.A Y TECNICOTROL S.A.S. 2017-185.

JOHN JAIRO ALAYON FAJARDO, apoderado actor en la referencia, me permito interponer recurso de REPOSICION Y EN DE APELACION contra el auto de su despacho que declara la falta de jurisdicción para conocer de la presente acción y ordeno remitir el expedite a la justicia ordinaria, con arreglo a la siguiente consideración.

Considero su digno despacho que toda vez que en la demanda se hace referencia a la relación laboral entre el señor JOHN JAIRO ORDUZ PATIÑO y la empresa TECNICOTROL, mediante contrato laboral de fecha diciembre 02 de 2010, la competencia para conocer de presente asunto es la justicia ordinaria laboral, por tratarse de una controversia de carácter privado.

Que la víctima del accidente de trabajo señor JOHN JAIRO ORDUZ PATIÑO al momento de la ocurrencia de éste estaba ejecutando las obligaciones que se le atribuyeron derivadas del contrato de trabajo suscrito entre éste y la empresa TECNICOTROL hoy S.A.S

Que en consecuencia la competencia radica en la jurisdicción ordinaria laboral al tenor del numeral 1ero del artículo 2do del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social modificado por la Ley 712 de 2001.

CONSIDERACIONES DEL RECURSO

Respetuosamente con su despacho, consideramos que al proveer declarando la falta de jurisdicción en el caso que nos ocupa según las consideración del auto en examen, se pasó por alto el desarrollo jurisprudencial denominado fuero de atracción, que la Sección Tercera del Consejo ha venido realizando.

Me permito transcribir la siguiente providencia, que de paso solicito sea atendida por ser proveniente del máximo Juez de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

"CONSEJO DE ESTADO

SECCION TERCERA SUBSECCION A

MAGISTRADO PONENTE HERNAN ANDRADE RINCON.

Bogotá 18 de junio de 2015.

Radicación número 76001-23-33-000-2012-00437-01 (51174)

Actor. ANGEL MARIA VARGAS SILVA Y OTRO.

Damandado. HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANSINO Y OTROS

"2.2.1. Fuero de atracción.

La jurisprudencia de esta corporación ha definido la competencia como la facultad que tiene un juez para ejercer, por autoridad de la ley y en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República, o como la medida con base en la cual se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y cuya determinación atiende a factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quién aspira obtener un pronunciamiento de la Rama Judicial del poder público."

Uno de estos factores es el factor de conexión, el cual pasó a explicar está jurisprudencia, así:

"el factor de conexión implica que cuando se demanda a una entidad pública el competente es el juez administrativo en conjunto con otras entidades o incluso con particulares en relación con las cuál la competencia para el conocimiento de los pleitos en los que se encuentran implicados, en principio se encuentra atribuida a otra jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo adquiere a competencia en relación con todos ellos"
Subrayado nuestro.

"Un buen ejemplo de aplicación del factor de conexión en la jurisdicción contencioso administrativa es el llamado fuero de atracción. En virtud de dicha figura, al demandar de forma concurrente, a una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a esta jurisdicción, y a otra entidad privada, cuya competencia le correspondería a la jurisdicción ordinaria, el proceso debe alentarse ante la primera—Jurisdicción Contencioso Administrativa-- la cual tiene competencia, entonces, para fallar acerca de las responsabilidades de las dos demandadas." Resaltados nuestros.

CONSEJO DE ESTADO
REQUERIDA
2015 FEB 20 PM 2 05
SECRETARIA DE JUSTICIA
236009

236
Repasado, el t3pico jurisprudencial anterior, debemos examinar el caso concreto, para determinar si es aqu3 aplicable la instituci3n denominada fuero de atracci3n, en virtud de la cual la jurisdicci3n que debe conocer de la acci3n es la Contenciosa Administrativa.

En la demanda se relata.

"1. La demandada **ECOPETROL S.A.**, contrato a la **UNION TEMPORAL UT PPG**, conformada por las empresas **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.**, **ISMOCOL DE COLOMBIA S.A.**, **MONTECZ LTDA.**, **CONEQUIPOS INGENIERIA LTDA.** y **MONTAJES MORELCO S.A.**, con el objeto contractual de

"INGENIERIA DETALLADA, PROCURA (COMPRAS) Y CONTRUCCI3N - EPC - DEL POLIDUCTO POZOS COLARADOS - GALAN, DE LA GERENCIA DE POLIDUCTOS, DE LA VICEPRESIDENCIA DE TRANSPORTE DE ECOPETROL S.A. seg3n el contrato 5205997 de 29 de mayo de 2009.

2. Igualmente **ECOPETROL S.A.** contrat3 los servicios de la empresa aqu3 demandada **TECNICONTROL S.A.** hoy **S.A.S** a trav3s del contrato n3mero 5209555 de fecha 24 de noviembre de 2010 con finalizaci3n 30 de septiembre de 2013, cuyo objeto es la:

"CONSULTORIA PARA LA GESTORIA TECNICO ADMINITRATIVA DE LOS PROYECTOS A CARGO DE LA SUPERINTENDENCIA DE PROYECTOS, DE LA GERENCIA DE DESARROLLO DE TRANSPORTE, DE LA VICEPRESIDENCIA DE TRANSPORTE DE ECOPETROL S.A." dentro de 3stos el proyecto contratado, con la **UNION TEMPORAL UT PPG**, indicado en el hecho n3mero uno (1).

4. A su turno la empresa **TECNICONTROL S.A.** hoy **S.A.S** vinculo laboralmente al se3or **JOHN JAIRO ORDUZ PATIÑO**, mediante contrato laboral de fecha 02 de diciembre de 2010, para que se desempe3ara como **INGENIERO (Cat. 8)**, para desarrollar actividades dentro del contrato No. 5209555 suscrito entre **TECNICONTROL S.A.** y **ECOPETROL S.A.**, asign3ndolo al proyecto descrito en el hecho anterior.

As3 mismo la empresa **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.** otra integrante de la **UT PPG**, dentro del desarrollo del contrato 5205997 de 29 de mayo de 2009 celebrado con **ECOPETROL S.A.** contrat3 los servicios de trasporte de personal de todo el proyecto incluidos los trabajadores de la contratista **TECNICONTROL S.A.**, fue as3, que contrat3 en julio 26 de 2009, al se3or **MILTON ALEXANDER TOVAR PEÑA**, con el objeto de "...Transporte de personal por parte del CONTRATISTA, EN UNA CAMIONETA DE DOBLE CABINA DE 4 PASAJEROS cuyas caracter3sticas generales son: **MARCA FORD RANGER Modelo 2009, PLACA SMP393.** El bien dado para transporte ser3 utilizado por el usuario en los trabajos de **OPTIMIZACION DEL POLIDUCTO POZOS COLORADOS - GALAN**"

(fragmento extra3do de la cl3usula primera del contrato de prestaci3n de servicios de transporte entre **MILTON ALEXANDER TOVAR PEÑA** Y **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.**), esta 3ltima contratista de **ECOPETROL S.A.** mediante la uni3n temporal indicada.

7. El d3a 02 de junio de 2011, en el desarrollo de sus actividades laborales, se encontraban los ingenieros **ALVARO NUNCIRA**, jefe e igualmente empleado de **TECNICONTROL S.A.** hoy **S.A.S** y su subalterno **JOHN JAIRO ORDUZ PATIÑO** a bordo de la camioneta de placas **SMP393**, conducida por su conductor el se3or **WILLIAM ALFONSO RODRIGUEZ TOVAR**; en ese momento la silla del conductor estaba ocupada por **WILLIAM ALFONSO RODRIGUEZ TOVAR**, la del copiloto por el Ingeniero Jefe **ALVARO NUNCIRA**, y en el puesto de atr3s se encontraba **JOHN JAIRO ORDUZ PATIÑO**.

Cubr3an el trayecto del poliducto **POZOS COLORADOS - GALAN** recorriendo y visitando varias de las estaciones que lo conforman, y por orden del ingeniero **ALVARO NUNCIRA** ese d3a se dirigen desde **Bosconia (Cesar)** a una reuni3n programada en la ciudad de **Barrancabermeja (Santander)** para el d3a siguiente a las 7 a.m.; despu3s de algunas paradas, a eso de las 4: 50 p.m. el Ingeniero **JOHN JAIRO ORDUZ PATIÑO** recib3 la orden por parte de su jefe el Ingeniero **ALVARO NUNCIRA**, de conducir la camioneta en la que se desplazaban, hasta la base en **Sabana de Torres (Santander)** ya que - **Rodr3guez Tovar presentaba s3ntomas de cansancio, debido a que llevaba conduciendo todo el d3a**, de tal forma que el Ingeniero **JOHN JAIRO ORDUZ PATIÑO** obedeci3 la orden de conducir y pas3 a ocupar la silla."

Igualmente se señaló en la demanda...

“A lo dicho hasta aquí debemos sumar, **EL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD**, el artículo 1º de la Constitución Nación, claramente ordena:

“Colombia es un Estado fundado en la solidaridad de las personas que lo integran”

De allí, aunque extraño hasta el momento de la sanción de la Carta de 1991, este principio nos obliga a no ser indiferentes con las angustias y dificultades de otros, en cambio ayudar y proteger a quien sufre un menoscabo, y no a quien lo ocasiona.

Seguimos, al respecto de la noción de RESPONSABILIDAD por daños producidos, en ACTIVIDADES PELIGROSAS, indiferentemente el tipo de agentes intervinientes, como son los eventos de lesiones ó muertes causadas por armas de dotación, por vehículos automotores o líneas de conducción de energía, situaciones que quedan bajo el régimen de la denominada RESPONSABILIDAD PRESUNTA.

Estas, las denominadas ACTIVIDADES PELIGROSAS que engendran un gran riesgo, como sucede en la UTILIZACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES, él que los utiliza ó ejerce para provecho ó beneficio propio, le impone a los demás una CARGA EXCEPCIONAL QUE NO TIENEN PORQUE SOPORTAR, SI LOS DAÑA DEBE RESARCIRLOS. De manera que en estos eventos se observa más el DAÑO ANTIJURIDICO PRODUCIDO QUE LA IRREGULARIDAD DE LA CONDUCTA DEL AGENTE. Se aplica a estas situaciones el principio Constitucional de la Igualdad, artículo 13 de Constitución Política, cuyo rompimiento da lugar a la responsabilidad, sea lícita ó no la actividad del agente.

A las anteriores cláusulas que arrojan la responsabilidad a nuestro juicio indudable de las emandadas, tenemos y debemos adicionar, el mandato del artículo 34 C.S.T., señala...

“ el beneficiario del trabajo ó dueño de una obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa ó negocio, será solidariamente, responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores”

De suerte que la demandada **ECOPETROL S.A.**, en primer término esta llamada a responder, por el daño antijurídico sufrido por los demandantes en virtud entre otros de artículos Constituciones 1º, 13 como el 90, sin perjuicio de reembolso, según lo antes expuesto y además resulta solidaria con su contratista, **TECNICONTROL S.A.S.** por el valor de las indemnizaciones reclamadas, por mandato del artículo 34 C.S.T., dentro del régimen de responsabilidad que cobija a las actividades peligrosas.

Sumado a lo anterior y sin que esto sea necesario para predicar la responsabilidad de las demandadas en este caso, según lo hasta aquí expuesto, ya que estamos en presencia del régimen jurídico de responsabilidad objetiva derivada de actividad de peligrosa, conducción de vehículos, **también se observa que las demandadas no ejercieron el debido control de los vehículos al servicio de la obra, del cual eran guardianes** – teoría de la guardia de la actividad que engendra riesgo- y en especial del estado de sus conductores pues establecido está en el presente caso, que JOHN JAIRO ORDUZ PATIÑO obedeció ordenes de su superior de tomar el puesto del conductor del vehículo en el cual se estrellaron, pues el conductor oficial se encontraba cansado; entonces la circunstancia del cansancio del conductor, **“agotamiento que no debía haber sucedido pues las demandadas debieron evitar que sus conductores llegaran al estado de cansancio, a fin de asegurar la integridad de terceros y de sus propios trabajadores”** se traduce en una falla del servicio, que la Jurisdicción puede hacer relevante en su fallo, entre otros para cumplir con su función consustancial de identificar las falencias de la actividad de las demandas – del Estado - a efecto de prevenir casos como el que nos ocupa”.

De lo anterior se extrae, que se demandó a un particular y a Ecopetrol S.A., última que debido a su participación Estatal deviene en entidad estatal.

Igualmente se señala en la demanda que la entidad Estatal Ecopetrol S.A., es responsable no sólo solidariamente junto con su contratista por los daños causados a los demandantes en virtud del art. 34 C.S.T, sino que también es responsable puesto **que no ejerció el debido control de los vehículos al servicio de la obra, del cual eran guardian**– teoría de la guardia de la actividad que engendra riesgo- y en especial del estado de sus conductores, esto por cuanto es la contratante de la empresa que contrató el servicio de transporte a través del vehículo en el que se accidentó el señor JOHN JAIRO ORDUZ PATIÑO.

De su suerte su señoría, que pese que en principio pudiera pregonarse, que por estar demandada una entidad cuya competencia de sus pleitos corresponde a la justicia ordinaria laboral conforme al numeral 1 del artículo 2 del C.P.T. como lo consideró el auto solicitado reponer, se superpone a dicha competencia, la circunstancia en virtud de la cual, los elementos para aplicar el fuero de atracción en virtud del factor de conexión explicados en la Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado transcrita, están dados en este caso, habida cuenta que:

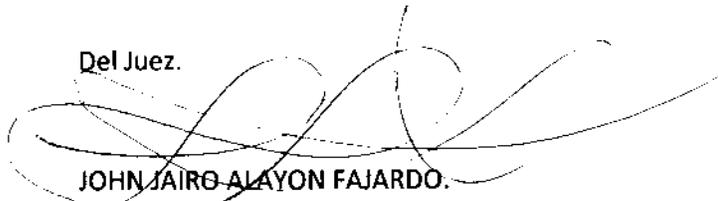
i) Se demanda a un ente estatal - Ecopetrol - en conjunto con una entidad particular, y

ii) Del material probatorio y de lo señalado en la demanda, se observa que efectivamente es ECO PETROL la contratante tanto de TECNICONTROL SAS como interventora de la obra indicada, como de la empresa que contrató los servicios de transporte del personal de toda la obra incluido el personal de interventoría, deprecando incluso desde las pretensiones de la demanda, la responsabilidad del ente estatal ECO PETROL individual y/o solidariamente, por sus fallas en la prestación del servicio, en vista de falta de control, guardia y cuidado etc, en relación con actividad riesgosa que contrató, y en aplicación de la solidaridad de que trata el artículo 34 C.S.T.

De este modo las cosas, el Juez administrativo adquiere la competencia para conocer de la responsabilidad de ambas demandadas.

En consecuencia de lo anterior sírvase a declarar la aplicación del fuero de atracción en virtud del factor de conexión, antes vistos, y en consecuencia revocar el auto atacado, ordenando seguir con el trámite de la acción en esta jurisdicción.

Del Juez.



JOHN JAIRO ALAYON FAJARDO.

C.C. 79.782.436 Btá.

T.P. 109.648 C.SJ.